Exp. núm. 2[redacted]
Rcs. Adolescente de iniciales [redacted]. y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1196

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-7, [redacted], imputado y civilmente demandado, en compañía de sus padres [redacted] e [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y [redacted], respectivamente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

domiciliados y residentes [redacted]; y 2) La Colonial de Seguros, S. A., constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su [redacted], entidad aseguradora; y adolescente de iniciales [redacted]., [redacted] e [redacted], de generales antes anotadas; contra la sentencia penal núm. 472-01-2026 SCON-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2026; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Dr. [redacted], actuando en representación del adolescente de iniciales [redacted]., [redacted] e [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Casar la sentencia número 472-01-2026-SCON-00003, de la Corte de Niñas Niños y Adolescente del Distrito Nacional, relativa al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expediente núm. 2, por todos los medios propuestos, y por los motivos que esta Corte entienda, por ser de puro derecho. Segundo: Compensar las costas.

Oído a los Lcdos. , juntamente con la Lcda, , por sí y por los Lcdos. , y , actuando en representación de La Colonial, S. A., compañía de seguros, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Observando todos los medios de casación que fueron colocados en nuestro memorial, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien fallar lo siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones de los artículos 320 y 321 de la Ley núm. 136-03 y los artículos 441 al 444 del Código Procesal Penal. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar en todas sus partes la sentencia penal núm. 472-01-2026-SCON-0003, de fecha 27 de mayo de 2026, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 444, numeral 2, literal a), y párrafo III, del Código Procesal Penal, avocar el conocimiento del fondo del proceso y dictar directamente la decisión que en derecho corresponda,*

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

descargando de toda responsabilidad penal al joven [redacted]., por no haber quedado acreditada, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal que le fue atribuida. Tercero: Subsidiariamente, para el improbable caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia estime que los vicios denunciados no pueden ser subsanados en esta sede casacional, disponer la casación con envío del proceso por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, integrada por jueces distintos a los que dictaron la decisión impugnada, de conformidad con el artículo 444, numeral 2, literal b), del Código Procesal Penal. Cuarto: Declarar las costas del procedimiento de oficio, por tratarse de un proceso penal.

Oído al Dr. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por [redacted]., [redacted] e [redacted], a través de sus abogados, Lcdos. [redacted] y [redacted], así como el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, quienes, además, dicen representar a los demás, [redacted]., [redacted] e [redacted], este a través de los Lcdos. Eduardo José*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pantaleón, [redacted] y [redacted], por los mismos ser improcedentes, infundados y carentes de justa causa, toda vez que no han podido probar los agravios señalados en contra de la decisión recurrida, por lo cual se solicita el rechazo puro y simple de los mismos por improcedentes e infundados, y que se condene a las partes recurrentes en costas, distrayendo las mismas en favor y provecho de los abogados concluyentes.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Primero: *Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted]., [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, en contra de la resolución número 472-01-2026-SCON-00003, de fecha 27 de mayo de 2026, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, pues quedó probado, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado al maniobrar dicho vehículo y con ello teniendo la Corte a qua nada que reprocharle al tribunal de primer grado, ya que la sentencia recoge de manera correcta las motivaciones de lugar, en un respeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. núm. 2[redacted]
Rcs. Adolescente de iniciales [redacted]. y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Ratificar una vez más que mi hijo* [redacted] *falleció en circunstancias que ya todos conocen, producto de que un menor de edad estaba manejando un vehículo de alta gama, una Hummer, y que mi hijo iba por la* [redacted]*, oeste-este, cuando fue impactado por este joven, que se haga justicia sencillamente, porque mi hijo vivía a varias cuadras de donde se originó el accidente, donde fue impactado por la Hummer.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], quienes actúan en representación del adolescente de iniciales [redacted]., [redacted] e [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de junio de 2026, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], quienes actúan en representación del adolescente de iniciales [redacted]., [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de junio de 2026, mediante el cual fundamentan su recurso.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Exp. núm. 2[redacted]
Rcs. Adolescente de iniciales [redacted]. y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Visto el memorial de defensa a los recursos de casación citados, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], quienes actúan en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de julio de 2026.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01452, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 15 de septiembre de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el miércoles, 30 de septiembre de 2026 a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 220, 241, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; 124 y 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 13 de noviembre de 2024, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en función de juez de instrucción, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 226-02-2024-SRES-00423, contentiva de auto de no ha lugar en favor del adolescente de iniciales [redacted]., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 210, 220, 235, 241, 254, 303 numeral 3, y párrafo 1, 304, numeral 3, y 7, 305, y 311, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted].

b) En desacuerdo con la decisión transcrita fue recurrida en apelación por el Ministerio Público y querellantes, el cual resultó apoderado la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual resolvió el proceso mediante sentencia núm. 472-01-2025-SCON-00004 el 3 de marzo de 2025, revocó el auto de no ha lugar y dictó auto de apertura a juicio en contra del adolescente de iniciales [redacted]., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 210, 220, 235, 241, 254, 303. 3 párrafo 1 y 5, 304, numeral 3, 7, 305, y 311, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted].

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 226-01-2026-SSEN-00016 el 17 de febrero de 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *SE RECHAZA: la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante constituida en actor civil, en contra del adolescente hoy joven adulto* [redacted]*, imputado de violar las disposiciones de los artículos 210, 220, 235, 241, 254, 303. 3 párrafo 1 y 5, 304, numeral 3, 7, 305, y 311 de la Ley 63-17 de Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana, así como los artículos 124 y 131 de la Ley 146-02 Sobre Seguros y Finanzas, en consecuencia, se declara no culpable de los hechos imputados y se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a su favor, acorde a los establecido en el artículo 337 inciso II del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *SE DISPONE: el cese de las medidas cautelares que le fueren impuestas al joven adulto* [redacted]*.* ***TERCERO:*** *SE RECHAZA: la acción civil intentada por los querellantes y actores civiles señores* [redacted]*, Lilia Patricia Tio Miches,* [redacted] *y Diego*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

> , , *por no haber quedado establecida la responsabilidad penal del joven adulto* . ***CUARTO:*** *SE DECLARA: la presente decisión común y oponible a la entidad aseguradora LA COLONIAL, S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo de motor tipo Jeep, marca Hummer, modelo H3, color rojo, placa núm. G277757, todo ello en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, especialmente su artículo 131, que autoriza el llamamiento en causa de la aseguradora para fines de oponibilidad.* ***QUINTO:*** *SE DECLARA: la exención de las costas penales del procedimiento, en virtud del principio X de la ley 136-03. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 472-01-2026 SCON-00003, el 27 de mayo de 2026, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos en fecha 26 de febrero de 2026, por el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, así como por los señores , y , en sus calidades de víctimas, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 226-01-2026-SSEN-00016, de fecha 17 de febrero de 2026, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes*

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

del Distrito Nacional; y en consecuencia, revoca en todas sus partes la referida decisión. ***SEGUNDO:*** *Declara al joven adulto Adolescente de iniciales [redacted]. responsable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 241 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; Lo descarga de responsabilidad penal respecto a los tipos penales configurados en los arts. 210, 235, 254 y 304 de la Ley núm. 63-17, por no estar configurados en los hechos probados. En consecuencia, dada su responsabilidad penal por violación de los arts. 220 y 241 de la ley 63-17 le impone la sanción de libertad asistida por el período de un (1) año, disponiendo que el cumplimiento de dicha medida quede condicionado a la realización y acreditación de un curso de educación vial, cuya constancia deberá ser depositada ante el Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de que la presente decisión adquiera carácter definitivo.* ***TERCERO:*** *Acoge, en cuanto al fondo, la constitución en actor civil interpuesta por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en sus respectivas calidades de padre (el primero) e hijos los dos últimos de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; y, en consecuencia, condena solidariamente a los señores [redacted] e [redacted], en sus calidades de padres y responsables civiles, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), como justa reparación por los daños*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:
[redacted]

> *morales ocasionados.* ***CUARTO:*** *Declara la presente decisión común y oponible a la compañía aseguradora Colonial, S.A., dentro de los límites de la póliza de seguro correspondiente, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.* ***QUINTO:*** *Declara de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta jurisdicción comunicar la presente decisión a todas las partes, para su conocimiento y fines de lugar. [sic].*

En cuanto al recurso de casación de La Colonial de Seguros, S. A., adolescente de iniciales [redacted]., [redacted] e [redacted]

2. Los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Violación de los artículos 14, 24 y 175 del Código Procesal Penal, por destrucción de la presunción de inocencia mediante una valoración irracional e insuficiente de la prueba para acreditar la participación penal del imputado.* ***Segundo medio:*** *Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal por motivación insuficiente y valoración irracional de la prueba.* ***Tercer medio:*** *Errónea aplicación de los artículos 220, 241 y 303 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.* ***Cuarto medio:*** *Inaplicación del artículo 305 de la Ley núm. 63-17 y violación del principio de duda razonable.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alegan, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La sentencia recurrida parte de una sucesión de inferencias que nunca fueron acreditadas mediante prueba directa, técnica o testimonial idónea. Para arribar a la declaratoria de culpabilidad, la Corte tuvo necesariamente que asumir, de manera sucesiva, que el vehículo observado en el video era el mismo involucrado en el accidente investigado; que dicho vehículo era conducido por [redacted]; que la maniobra observada constituía una incorporación imprudente a la vía pública; que dicha maniobra fue la causa determinante del impacto; y, finalmente, que la conducta desplegada por la víctima careció de incidencia causal en la producción del resultado. Sin embargo, ninguna de esas premisas fácticas fue establecida mediante prueba objetiva con la fuerza demostrativa exigida por los artículos 14, 24 y 175 del Código Procesal Penal. La sentencia recurrida sustituyó esa insuficiencia probatoria por una concatenación de inferencias construidas a partir de elementos periféricos que, aun apreciados de manera conjunta, carecen de aptitud suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado. Los errores en que incurre la sentencia recurrida pueden sistematizarse de la siguiente manera: I. La indebida valoración otorgada al informe técnico elaborado por la DIGESETT. II. La errónea valoración del material audiovisual y de las fotografías incorporadas al proceso. La incorrecta valoración de los testimonios referenciales y del Acta de Tránsito […] Aun admitiendo, únicamente a los fines dialécticos, que los elementos probatorios incorporados al proceso permitieran establecer que el vehículo observado en el material audiovisual era el conducido por el joven [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:
[redacted]

MORALES, la sentencia recurrida igualmente debe ser casada por contener una motivación manifiestamente insuficiente e internamente contradictoria. En efecto, la Corte afirma que el material audiovisual demuestra la existencia de una maniobra imprudente atribuible al imputado. Sin embargo, en ninguna parte de la sentencia explica cuál es el razonamiento lógico que la conduce a esa conclusión. Se limita a describir el contenido del video y, acto seguido, afirmar que de éste se desprende la responsabilidad penal del recurrente, sin exponer por qué arriba a esa conclusión ni descartar racionalmente las demás hipótesis que igualmente podían derivarse de dicho material. Precisamente ahí radica el vicio denunciado. Tampoco explica por qué descarta que el Jeep ya se encontrara ocupando el carril de circulación al momento del impacto, ni por qué atribuye exclusivamente al imputado la causa determinante del accidente. Sobre esa circunstancia descansa toda la declaratoria de responsabilidad penal. La misma deficiencia argumentativa se reproduce respecto de los testimonios referenciales. La Corte sostiene que dichas declaraciones corroboran la dinámica del accidente y refuerzan la tesis acusatoria. Sin embargo, nunca explica de qué manera testimonios provenientes de personas que admitieron no haber presenciado el accidente podían corroborar hechos relativos a la mecánica del impacto, la conducta desplegada por el conductor o el nexo causal de la colisión. Del mismo modo, afirma que esos testimonios encuentran respaldo en el informe técnico, el material audiovisual y las fotografías; pero nuevamente omite explicar cómo tales elementos se corroboran entre sí, limitándose a enunciar su existencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:
[redacted]

sin desarrollar el razonamiento lógico que permite convertirlos en una prueba convergente de responsabilidad penal. Idéntico defecto presenta la valoración conferida al Acta de Tránsito. La sentencia le atribuye un alcance incriminatorio que el propio documento no posee, sin explicar cómo declaraciones emitidas por personas que no presenciaron el accidente y que, en el caso del representante legal del menor, niegan expresamente la responsabilidad atribuida al imputado pueden servir de fundamento para corroborar la tesis acogida por la Corte. En definitiva, la sentencia recurrida no incurre únicamente en una errónea valoración de la prueba; incurre, además, en un defecto aún más grave: omite exteriorizar el razonamiento lógico que conduce desde los elementos probatorios incorporados al proceso hasta la declaratoria de culpabilidad del imputado. Y cuando ese razonamiento no aparece en la sentencia, no puede ser reconstruido mediante conjeturas ni suplido por el tribunal de casación. En efecto, los hechos retenidos por la Corte no permiten configurar las infracciones previstas en los artículos 220, 241 y 303 de la Ley núm. 63-17. El error ya no radica en la valoración de la prueba ni en la motivación de la sentencia. Radica exclusivamente en la subsunción jurídica de los hechos. La Corte parte de la premisa de que todo conductor que se incorpora a una vía pública y posteriormente resulta involucrado en una colisión incurre, por ese solo hecho, en una conducta negligente. Sin embargo, esa no es la consecuencia jurídica prevista por la Ley núm. 63-17. Las disposiciones contenidas en los artículos 220, 241 y 303 sancionan conductas concretas consistentes en la infracción de deberes específicos de cuidado durante la conducción. No

sancionan el simple hecho de que ocurra un accidente. Por consiguiente, antes de aplicar dichas disposiciones, la Corte debía individualizar cuál era el deber objetivo de cuidado infringido, precisar en qué consistió la conducta antijurídica atribuida al imputado y explicar por qué esa conducta encuadraba en los supuestos normativos previstos por la Ley núm. 63-17 […] Si la propia Corte admite que carece de elementos técnicos para reconstruir con precisión la velocidad de la motocicleta, carecía igualmente de base objetiva para excluir la eventual incidencia de la conducta desplegada por la víctima en la producción del resultado. Ese aspecto adquiere especial relevancia porque el material audiovisual incorporado al proceso revela una circunstancia que, aunque no pueda ser cuantificada matemáticamente, sí imponía al tribunal el deber de examinarla: la motocicleta aparenta desplazarse a una velocidad considerablemente superior a la normal para las condiciones del lugar. En la especie, la Corte omitió completamente ese análisis, al no examinar si la velocidad de desplazamiento de la motocicleta pudo incidir en el accidente; al no analizar si el conductor disponía de tiempo suficiente para reaccionar, al no explicar si el impacto pudo evitarse mediante una conducción prudente; y al no expresar las razones por las cuales descartaba que la conducta de la víctima hubiera contribuido, siquiera parcialmente, a la producción del resultado. La sentencia simplemente atribuye la totalidad de la responsabilidad al imputado, prescindiendo del análisis impuesto por el artículo 305 de la Ley núm. 63-17. Y esa omisión adquiere mayor gravedad si se considera que la propia Corte reconoce la inexistencia de prueba técnica suficiente para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:
[redacted]

> *reconstruir completamente la dinámica del accidente. En tales condiciones, la duda existente respecto de la incidencia causal de la conducta desplegada por la víctima no podía resolverse en perjuicio del imputado. Por consiguiente, al omitir la aplicación del artículo 305 de la Ley núm. 63-17 y descartar sin fundamento la posible falta de la víctima o la concurrencia de faltas, la sentencia recurrida vulneró el principio de presunción de inocencia y de duda razonable, incurriendo en un vicio de errónea aplicación de la ley que justifica su casación.*

4. Los recurrentes La Colonial, S. A., compañía de seguros; adolescente de iniciales [redacted].; [redacted]; y [redacted] articulan cuatro medios contra la sentencia que revocó la absolución y declaró la responsabilidad penal de [redacted]. En el primer medio, denuncian la violación de los artículos 14, 24 y 175 del Código Procesal Penal, al sostener que la corte destruyó la presunción de inocencia mediante una valoración irracional e insuficiente de las pruebas: cuestionan el sustento técnico del informe de la Digesett, afirman que el video no identifica al conductor ni demuestra una incorporación imprudente, y alegan que las fotografías, los testimonios referenciales y el acta de tránsito no acreditan la mecánica del accidente. En el segundo medio, invocan la violación del artículo 24 del mismo código por motivación insuficiente y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:
[redacted]

contradictoria, pues, a su entender, la corte no explicó cómo esos elementos permitían atribuir al imputado la causa de la colisión ni por qué descartó las demás hipótesis derivadas del video. En el tercer medio, denuncian la errónea aplicación de los artículos 220, 241 y 303 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, porque consideran que la corte no identificó una infracción concreta del deber de cuidado y dedujo la negligencia del solo hecho de haberse producido el accidente. En el cuarto medio, alegan la inaplicación del artículo 305 de dicha ley y la vulneración del principio de duda razonable, al afirmar que no se examinó suficientemente la posible incidencia de la conducción de la motocicleta en el resultado.

En cuanto al recurso de casación del adolescente de iniciales [redacted]., [redacted] e [redacted]

5. Los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Falta de ponderaciones y motivaciones de la sentencia. **Segundo medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la Constitución y la ley, en cuanto a la errónea valoración de las pruebas aportada por la demandante. La corte a quo establece*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"Igualmente, los querellantes, actores civiles y acusadores privados también basan su recurso de apelación en los motivos del artículo 417 del Código Procesal Penal numerales 2 y 5, consistente en falta manifiesta de motivación, falta de estatuir en la sentencia y errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, argumentando lo siguiente:, Aduce que la juez a-quo no ponderó en su justa dimensión los elementos probatorios de la acusación, con los elementos constitutivos de los ilícitos penales señalados, ya que llego a su decisión por las afirmaciones conclusivas de la parte imputada, sin un análisis justo y coordinado de los elementos probatorios del expediente, desconociendo la realidad de los hechos que consta en los documentos probatorios ofertados tanto en la acusación como en la querella, por lo que el tribunal a quo incurre en una desnaturalización de los hechos, lo que equivale a una desnaturalización de la decisión recurrida". Una falacia absoluta la jurisdicción de instrucción es llamada un juicio a las pruebas y pertinencia de ella, no desnaturaliza ni valora prueba solo si son idónea y están legalmente recogida para su incorporación, razón más que suficiente para casar la sentencia impugnada, por este escrito. ***Tercer medio:*** *Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:
[redacted]

6. En el desarrollo de los medios propuestos, alegan, lo siguiente:

> *Con las declaraciones del oficial [redacted] se puede construir una contradicción jurídica frente a las motivaciones de la Corte, especialmente si la Corte le otorgó valor probatorio pleno al informe técnico y dijo que el testimonio fue "coherente, persistente y compatible con los demás elementos de prueba". Te organizo los puntos de ataque: La Corte valoró como conclusión científica algo que el propio testigo reconoció que era una opinión La Corte sostiene que el informe técnico determinó la maniobra del imputado y su responsabilidad. Sin embargo, el propio investigador declaró: "Reconozco que emití una opinión con investigaciones de otra persona." Contradicción: La persona que firma y sostiene la conclusión no tuvo percepción directa del escenario, no hizo levantamiento, no verificó posiciones finales, huellas, trayectoria, visibilidad ni condiciones reales de la vía. 3. No examinó la motocicleta involucrada El testigo dijo: "No pude hacerle experticia a la motocicleta." La Corte utilizó la dinámica del impacto como elemento de corroboración, pero una reconstrucción de accidente requiere analizar ambos vehículos, no solo uno. Contradicción: Se estableció responsabilidad sin una evaluación completa del elemento material principal: la motocicleta del fallecido. No entrevistó testigos independientes ni familiares El testigo declaró: "¿Entrevistó familiares? R. No." "¿Entrevistó a alguna persona? R. Al conductor solamente." (y el joven confirmo que fue el sargento Roa quien lo entrevisto.) Pero luego afirma que aparecieron elementos determinantes. Contradicción: Si solo entrevistó al conductor y no hubo*

entrevista de terceros imparciales, la afirmación sobre cómo ocurrió el accidente queda limitada a una versión interesada. El levantamiento fue tardío. El propio testigo admitió: "No es razonable para encontrar elementos específicos." La Corte debió analizar que un levantamiento dos meses después pierde capacidad para determinar: posición original de vehículos, rastros, marcas de frenado, obstáculos, condiciones de circulación. Contradicción: La Corte otorga fuerza demostrativa a una diligencia que el propio investigador reconoce como limitada. 6. La supuesta violación al artículo 141 de la Ley 63-17 fue una inferencia, no una constatación El testigo aceptó: "Sin haber ido al lugar, sin haber escuchado la declaración de los testigos, ¿podría decir que no hubo precaución por parte del conductor? R. Sí." Aquí hay un punto fuerte: La falta de precaución es un juicio de responsabilidad, no una simple descripción física del accidente. Contradicción: El informe concluye una infracción legal sin que quien lo sustenta haya verificado personalmente los hechos base. Contradicción con la motivación de "coherente y persistente". La Corte dice que el testimonio fue coherente, pero el propio testigo incurre en incertidumbre: "No recuerdo", "Creo que es", "Ahora que recuerdo alguien me enseñó el video", "No sé si fue el papá u otra persona", No vio video, No fue al lugar Esto es definitivamente falta de certeza. Por tanto, la sentencia debe ser casada. "La sentencia incurre en una errónea valoración probatoria al otorgar carácter concluyente a un informe técnico sustentado por un testigo que reconoció no haber realizado el levantamiento de campo, no haber inspeccionado personalmente la motocicleta, no haber entrevistado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:
[redacted]

> *testigos independientes. La Corte aquo incurrió en una manifiesta y evidente violación al debido proceso de ley al recibir lo recurso y sin notificarlo a las partes recurrida procedió a fijarlo y peor admitirlo sin darle el derecho y el plazo de ley para que se refirieran a los mismo y pudieran hacer valer sus medios de defensa. Esto se comprueba al suceder y manifestar lo siguiente "Así, a interés de los recurrentes y mediante la resolución núm. 00061 de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), esta alzada admitió ambos recursos en la forma y fijó la audiencia para el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), fecha en la que fue aplazada a fin de notificar a la compañía de seguros La Colonial el presente recurso siendo pautada la audiencia para el día veintisiete (27) de enero del año dos mil veinticinco (2025), audiencia que fue nuevamente suspendida para que la representante legal de La Colonial de Seguros tome conocimiento de los recursos; fijándola para el día diez (10) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), día en que se conoció el fondo de ambos recursos, procediendo las partes a presentar sus argumentos y conclusiones.*

7. Los recurrentes, el adolescente de iniciales [redacted]., [redacted] e [redacted] articulan tres medios de casación. En el primero, denuncian falta de ponderación y motivación de la sentencia. Sostienen que la corte no respondió adecuadamente sus planteamientos y atribuyó valor decisivo al informe técnico de la Digesett pese a que su firmante reconoció que no realizó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

personalmente el levantamiento, no examinó la motocicleta y basó sus conclusiones en investigaciones de otros integrantes del equipo. También objetan que los testimonios de quienes no presenciaron el accidente acrediten su dinámica. En el segundo medio, invocan inobservancia y errónea aplicación de la ley por la valoración conferida a las pruebas de la acusación; cuestionan, además, el razonamiento empleado para revocar el auto de no ha lugar, al entender que confunde el examen propio de la audiencia preliminar con la determinación de responsabilidad en juicio. En el tercer medio, alegan vulneración de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, porque, según afirman, los recursos de apelación interpuestos contra el auto de no ha lugar fueron admitidos y se fijó audiencia antes de notificarlos oportunamente a las partes recurridas, en particular a la entidad aseguradora La Colonial, y concederles la oportunidad de contestarlos.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el Ministerio Público y el querellante, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Del análisis íntegro de la sentencia recurrida, esta alzada constata que el tribunal a quo desarrolló una motivación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:
[redacted]

respecto de las razones que lo condujeron a descartar la responsabilidad penal del joven [redacted], examinando individualmente los distintos elementos probatorios incorporados al proceso, especialmente los testimonios rendidos en audiencia, el informe técnico policial, el material audiovisual y las pruebas documentales aportadas por las partes. No obstante, esta Corte considera que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea aplicación de las reglas de valoración probatoria al examinar los elementos de prueba de manera excesivamente fragmentada y aislada, restando eficacia de convicción a la convergencia lógica existente entre los distintos indicios y elementos periféricos debatidos durante el juicio. En efecto, si bien resulta correcto afirmar, como lo hizo el tribunal a quo, que varios de los testimonios incorporados al proceso poseen carácter predominantemente referencial no menos cierto es que la suficiencia probatoria en materia penal no exige necesariamente prueba directa ni certeza matemática absoluta respecto de cada aspecto de la dinámica del hecho, pudiendo el juzgador alcanzar convicción racional mediante la apreciación conjunta y armónica de las pruebas presentadas. Sobre este aspecto, esta Corte advierte que la sentencia recurrida descartó separadamente el valor probatorio del informe técnico de accidente, del soporte audiovisual, de las fotografías y de las declaraciones testimoniales; sin embargo, no realizó un ejercicio integral de reconstrucción lógica del hecho a partir de la correlación existente entre dichos elementos. Asimismo, esta Corte observa que el propio razonamiento contenido en la decisión recurrida reconoce como punto no controvertido que el vehículo conducido por el joven Adolescente de iniciales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted].se encontraba detenido o estacionado en el lateral izquierdo de la vía y que posteriormente inició una maniobra de incorporación al carril de circulación, momento en el cual se produjo el impacto de la motocicleta conducida por [redacted] (fallecido). Y si hubiere apreciado correctamente las fotografias depositadas en las que se puede constatar que el daño al vehículo que conducía el imputado, fue en la parte lateral delantera, lógicamente podía inferir que el citado joven no tomó las precauciones necesarias para salir del estacionamiento en la calle al centro de esta luego de iniciar la marcha. A juicio de esta Corte, dicho aspecto posee relevancia jurídica determinante, pues conforme a las disposiciones de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, todo conductor que se incorpora a la circulación desde una posición de estacionamiento o detención posee un deber reforzado de prudencia y precaución respecto de los vehículos que ya transitan regularmente por la vía. En consecuencia, aun admitiendo que no existe una reconstrucción técnica absoluta del accidente ni determinación científica exacta sobre la velocidad de desplazamiento de la motocicleta, la valoración conjunta de los elementos debatidos sí permite establecer racionalmente que el imputado ejecutó una maniobra imprudente de incorporación a la vía sin agotar adecuadamente el deber objetivo de cuidado exigido por la normativa de tránsito. Esta Corte considera además que el tribunal a quo aplicó un estándar de corroboración excesivamente restrictivo al exigir, en la práctica, prueba técnica concluyente, testigo directo y autenticación pericial absoluta de cada elemento audiovisual para poder derivar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal, desconociendo con ello el valor jurídico que puede alcanzar la prueba indiciaria y periférica cuando esta se encuentra razonablemente corroborada. Si bien el principio de presunción de inocencia y la regla de la in dubio pro reo obligan al juzgador a absolver cuando subsistan dudas razonables sobre la culpabilidad del imputado, dichas dudas deben surgir objetivamente de la prueba producida y no de una desarticulación artificial o aislada de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, donde desde las reglas de la sana critica racional es seguro llegar a conclusiones de la responsabilidad del imputado. 23. En la especie, esta Corte estima que las debilidades señaladas por el tribunal de juicio respecto de determinadas piezas probatorias no eliminan la fuerza demostrativa derivada de la convergencia existente entre: a) la maniobra de incorporación realizada por el imputado; b) la posición inicial del vehículo; c) el impacto lateral producido; d) la secuencia general apreciable en el material audiovisual; y e) el deber legal de precaución exigido al conductor que ingresa a la vía desde una posición detenida. Por consiguiente, esta alzada entiende configurados los vicios denunciados por las partes recurrentes relativos a errónea valoración de la prueba y aplicación incorrecta de las reglas de la sana crítica racional, razón por la cual procede acoger los recursos de apelación interpuestos, revocar la sentencia absolutoria recurrida y proceder al examen integral de las pruebas debatidas durante el proceso, a los fines de dictar decisión propia sobre el fondo de la controversia. En ese sentido, corresponde a esta Corte realizar una valoración integral, conjunta y armónica de los medios de prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:
[redacted]

válidamente incorporados y debatidos en audiencia, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, a los fines de determinar si los elementos sometidos al contradictorio poseen fuerza suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al joven [redacted]. En cuanto al testimonio del [redacted], Policía Nacional, adscrito a la Unidad Técnica de Investigación de Accidentes de Tránsito (DIAT) de la DIGESETT, esta Corte le reconoce valor probatorio relevante, al haber comparecido personalmente ante esta jurisdicción de apelación, prestar juramento de decir la verdad y responder al interrogatorio y contra interrogatorio de las partes. El referido testigo explicó que, conforme a la investigación técnica realizada por la unidad actuante, el conductor del vehículo tipo Jeep Hummer se encontraba detenido en el lateral izquierdo de la vía y que, al intentar incorporarse al carril de circulación, se produjo el impacto con la motocicleta conducida por la víctima [redacted]. Esta Corte aprecia que el referido testimonio resultó coherente, persistente y compatible con los demás elementos de prueba incorporados al proceso, particularmente respecto de la posición inicial del vehículo conducido por el imputado y la maniobra de incorporación realizada momentos antes del impacto. En relación con el Informe Técnico de Accidente de Tránsito núm. DN-023-2024, esta Corte considera que dicho documento adquiere valor probatorio al haber sido autenticado y explicado directamente por el agente actuante durante la audiencia celebrada ante esta alzada, superándose de esa manera la principal limitación advertida por el tribunal de primer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado respecto de la ausencia del técnico investigador en el juicio de fondo. El contenido del referido informe técnico se desprende que el imputado Adolescente de iniciales [redacted]., realizó una maniobra de incorporación desde posición de estacionamiento o detención hacia el carril de circulación sin agotar adecuadamente las precauciones necesarias para verificar que podía ejecutar dicha acción con razonable seguridad, concluyendo la investigación técnica que dicha maniobra generó el impacto con la motocicleta conducida por el hoy occiso [redacted]. Si bien esta Corte reconoce que el referido informe técnico no constituye una pericia científica absoluta sobre velocidades, trayectorias exactas o cálculos matemáticos complejos de reconstrucción forense, no menos cierto es que dicho documento sí posee valor como elemento técnico de reconstrucción vial elaborado por una unidad especializada de investigación de tránsito, particularmente cuando sus conclusiones encuentran corroboración periférica en los demás medios probatorios incorporados al proceso. En cuanto a la prueba audiovisual consistente en el DVD-R contentivo de fotografías y videos del accidente, así como el informe pericial emitido por el INACIF respecto de la autenticidad e integridad del material audiovisual, esta Corte advierte que dichos elementos corroboran la secuencia general del accidente y permiten apreciar la maniobra de salida o incorporación ejecutada por el vehículo conducido por el imputado, así como el posterior impacto con la motocicleta. De lo que se colige sin duda, la imprudencia cometida por el imputado al salir del estacionamiento en la calle a la conducción en otro carril, lo que sin lugar a dudas fue la causa generadora del

accidente en el que perdió la vida el conductor de la motocicleta. Aun cuando el material audiovisual no permite establecer con precisión matemática aspectos tales como velocidad exacta, distancia métrica o tiempo de reacción de los conductores involucrados, sí constituye un elemento ilustrativo y corroborador de relevancia, especialmente en cuanto confirma que el vehículo conducido por el imputado inició una maniobra de penetración a la vía de circulación desde una posición detenida o de estacionamiento momentos antes de producirse el impacto. Respecto de las declaraciones rendidas por los señores [redacted], esta Corte concluye que dichas declaraciones poseen naturaleza predominantemente referencial; sin embargo, ello no implica la exclusión total de valor probatorio de tales testimonios, especialmente en aquellos aspectos relativos a las circunstancias posteriores al hecho, identificación de la víctima y coherencia general de la dinámica narrada. En el acta de tránsito núm. Q-265460-24, levantada a requerimiento del señor [redacted] el 23 de febrero del 2024 (firmada por el) consta que: "Siendo las 01.10 am horas del día de la fecha se presentó el sr. [redacted], ce. 001-[redacted], quien nos manifestó que mientras su hijo el nombrado [redacted], menor de edad, cédula núm. [redacted], se encontraba estacionado en el carril izquierdo en la av. [redacted] casi esq. Alma Mater en dirección oeste/este que en momento en que su hijo procede a salir hacia el carril del centro para seguir con la marcha se percata que viene dicha motocicleta y en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento de que mi hijo se detiene para cederle el paso es ahí cuando es impactado el vehículo por la motocicleta marca Harley Davidson, color negro, placa K2426888, conducida por el sr. [redacted]*, cédula núm.* [redacted]*, el cual resultó lesionado asistido y trasladado por la unidad del 911 al hospital Dr.* [redacted]*, resultando mi vehículo con los siguientes daños, en el tren delantero, aro delantero derecho, goma delantera derecha, retrovisor izquierdo, parrilla delantera, defensa delantera, alógeno derecho delantero, entre otros posibles daños evaluar. No hubo lesionados. Dicha acta fue ampliada al recibir la declaración del señor* [redacted]*, en la que agrega su versión, indicando que mientras su hijo transitaba en la av.* [redacted] *oeste/este, próximo a la av. Alma Mater, en el carril derecho, el vehículo de la declaración procedió a dar reversa sin ningún tipo de señalización y luego este avanza y se abre a la derecha sin direccionales y es cuando impacta a mi hijo, resultando lesionado asistido por el 911 y trasladado al hospital Dr.* [redacted] *donde posteriormente falleció, resultando la motocicleta con daños: frente destruido entre otros daños a evaluar. Hubo 01 fallecido. Igualmente, el Acta de Tránsito núm. Q-265469-24, las fotografías incorporadas al proceso, las certificaciones vehiculares y demás documentos admitidos, si bien individualmente no constituyen prueba plena de culpabilidad, sí integran un conjunto periférico coherente que contribuye a la reconstrucción lógica de la ocurrencia del accidente y de la participación material del imputado en el mismo. Los artículos 220 y 241 de la Ley núm. 63-17 sancionan la conducción descuidada, el inicio de marcha*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

desde posición detenida sin las debidas precauciones por el incumplimiento del deber de prioridad y seguridad vial. En el presente caso, esta Corte ha retenido que el joven , encontrándose detenido o estacionado, inició la incorporación de su vehículo al carril de circulación sin verificar adecuadamente las condiciones de seguridad de la maniobra, interfiriendo la trayectoria de la motocicleta conducida por , produciéndose el impacto que originó las lesiones posteriormente causantes de su fallecimiento, quedando configuradas las infracciones previstas en las referidas disposiciones legales. El artículo 303 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. establece las consecuencias jurídicas aplicables cuando, como resultado de una infracción de tránsito, se ocasionan lesiones o la muerte. En la especie, quedó acreditado que falleció a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente retenido por esta Corte, resultando aplicable dicha disposición. El párrafo I del artículo 303 prevé la valoración pecuniaria de los daños morales, mientras que el artículo 305 consagra la responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados mediante la conducción de vehículos de motor. En ese sentido, esta Corte retiene la existencia de afectación moral sufrida por los familiares de la víctima, no verificándose causa eximente que excluya la responsabilidad correspondiente […][1]. [sic].

[1] Sentencia penal núm. 472-01-2026-SCON-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2026, p. 16-26.

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

9. Esta Segunda Sala procede al conocimiento de los recursos de casación interpuestos por: 1) La Colonial, S. A., compañía de seguros, adolescente de iniciales [redacted]., [redacted] y [redacted]; y 2) adolescente de iniciales [redacted]., [redacted] e [redacted], abordando de manera conjunta aquellos aspectos que contienen alegatos comunes, en aras de una exposición más clara y sistemática de los medios recursivos.

10. En esa línea, verificado el eje argumental coincidente en los dos recursos, y atendiendo a su relevancia para la solución del fondo del caso, esta Sala examinará conjuntamente los agravios relacionados con la valoración del informe técnico de la Digesett, el material audiovisual, y los testimonios referenciales, así como la suficiencia de la motivación mediante la cual la corte de apelación revocó la absolución y declaró la responsabilidad penal del adolescente de iniciales [redacted]. Los restantes planteamientos, por referirse a cuestiones jurídicas o procesales distintas, serán examinados separadamente.

11. Del examen de la sentencia de primer grado se advierte que el tribunal de juicio tuvo por acreditados el accidente de tránsito y el fallecimiento de [redacted], pero concluyó que no se había

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostrado, más allá de toda duda razonable, una falta concreta del adolescente de iniciales [redacted]. ni un nexo causal penal cierto entre su conducta y el resultado, así lo expresó en su fundamento jurídico 42: […] *no ha quedado demostrado, más allá de toda duda razonable, que el joven adulto* [redacted] *haya incurrido en la conducta típica y culpable que se le atribuye ni que exista un nexo causal penal cierto y directo entre su actuar y el resultado muerte, por lo que los medios probatorios incorporados no alcanzan la fuerza convictiva necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia que le ampara*.

12. Para arribar a esa conclusión, el tribunal de juicio consideró en las páginas 22 al 26 que el [redacted], *Policía Nacional, quien fue ofertado por la parte acusadora en su calidad de oficial técnico investigador y agente actuante en el levantamiento del accidente, se hace constar que dicho testigo no compareció a este plenario a rendir declaración ni a responder los cuestionamientos de las partes. En consecuencia, su testimonio no pudo ser producido bajo las reglas de la inmediación, oralidad y contradicción que rigen el juicio, quedando únicamente como una prueba anunciada pero no incorporada válidamente al debate.* Respecto del video, reconoció que el informe del Inacif *no se detectaron indicios de alteración en los archivos examinados*; no obstante, señaló que el registro provenía de la grabación

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

de un monitor y que no permitía determinar con precisión aspectos como la velocidad de la motocicleta, la distancia entre los vehículos y el grado de incorporación del Jeep al carril en el momento del impacto, por ello, entendió que el audiovisual confirmaba la ocurrencia y secuencia general del hecho, pero no identificaba inequívocamente al imputado como autor penalmente responsable ni descartaba categóricamente la concurrencia de otras causas.

13. La corte de apelación, por su parte, en su fundamento jurídico 14 estimó que el tribunal de juicio *incurrió en una errónea aplicación de las reglas de valoración probatoria al examinar los elementos de prueba de manera excesivamente fragmentada y aislada, restando eficacia de convicción a la convergencia lógica existente entre los distintos indicios y elementos periféricos debatidos durante el juicio*; explicó, además, que la existencia de prueba directa o una reconstrucción científica exacta no resultaba indispensable para establecer el hecho mediante indicios concordantes, e identificó como elementos de convergencia la posición inicial del Jeep, la maniobra de incorporación, el impacto lateral y la secuencia apreciable en el material audiovisual.

14. De lo anterior se desprende que, la alzada expuso la razón general por la cual se apartó de la valoración realizada en primer grado,

al verificar que *el vehículo conducido por el joven* [redacted] *se encontraba detenido o estacionado en el lateral izquierdo de la vía y que posteriormente inició una maniobra de incorporación al carril de circulación, momento en el cual se produjo el impacto de la motocicleta conducida por* [redacted] *(fallecido)* […] *En consecuencia, aun admitiendo que no existe una reconstrucción técnica absoluta del accidente ni determinación científica exacta sobre la velocidad de desplazamiento de la motocicleta, la valoración conjunta de los elementos debatidos sí permite establecer racionalmente que el imputado ejecutó una maniobra imprudente de incorporación a la vía sin agotar adecuadamente el deber objetivo de cuidado exigido por la normativa de tránsito.* De ahí que, luego de revocar la absolución, la Corte realizó un examen propio, integral y conjunto de los medios de prueba incorporados y debatidos en el proceso, a los fines de decidir directamente sobre el fondo de la controversia.

15. En cuanto al informe técnico de la Digesett, los recurrentes cuestionan que el [redacted] no realizó personalmente el levantamiento del accidente, no estuvo presente en el lugar inmediatamente después del hecho, no observó la posición original de los vehículos, no examinó la motocicleta, no entrevistó testigos presenciales independientes ni efectuó mediciones, cálculos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

velocidad o una reconstrucción científica de las trayectorias. También señalan que el levantamiento fue realizado tardíamente y que el oficial reconoció que parte de la información utilizada provenía de investigaciones ejecutadas por otras personas, por lo que, a su juicio, sus conclusiones constituían una opinión carente de sustento técnico verificable.

16. Sobre ese particular, esta Sala advierte que la corte de apelación no atribuyó al informe técnico el carácter de una reconstrucción científica definitiva ni lo utilizó como único fundamento de la condena. Por el contrario, reconoció expresamente sus limitaciones respecto de la determinación de velocidades, distancias, tiempos de reacción y trayectorias exactas, y le otorgó valor como elemento técnico de reconstrucción vial elaborado por una unidad especializada, cuyas conclusiones fueron examinadas conjuntamente con el material audiovisual, las fotografías, el acta de tránsito y los demás elementos incorporados al proceso.

17. Asimismo, la corte hizo constar en su fundamento jurídico 26, que el [redacted], adscrito a la Unidad Técnica de Investigación de Accidentes de Tránsito (DIAT) de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Digesett, compareció personalmente ante esa jurisdicción, prestó juramento, y respondió al interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes, ocasión en la que explicó que *el conductor del vehículo tipo Jeep Hummer se encontraba detenido en el lateral izquierdo de la vía y que, al intentar incorporarse al carril de circulación, se produjo el impacto con la motocicleta conducida por la víctima* [redacted]; por consiguiente, las limitaciones señaladas por los recurrentes fueron conocidas por los jueces y sometidas al contradictorio, sin que estos otorgaran al informe una fuerza demostrativa autónoma o absoluta.

18. En esas circunstancias, la ausencia de mediciones, cálculos de velocidad o examen directo de la motocicleta impedía considerar el informe como una reconstrucción científica concluyente, pero no determinaba necesariamente su exclusión ni le privaba de toda utilidad probatoria. Su alcance debía establecerse, como hizo la Corte, mediante su confrontación con los demás elementos incorporados, de ahí que la alzada pudiera atribuirle un valor corroborador respecto de la posición inicial del vehículo y de la maniobra de incorporación, sin convertir la opinión del oficial en la prueba exclusiva de la responsabilidad penal, por tanto, las deficiencias metodológicas denunciadas inciden en el peso probatorio del informe, pero no demuestran que su valoración conjunta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:
[redacted]

con los demás medios fuera irracional o contraria a las reglas de la sana crítica.

19. Sobre esa base, consideró que el informe técnico de accidente de tránsito núm. DN-023-2024, había sido autenticado y explicado directamente por el [redacted], superándose la limitación derivada de su ausencia en el juicio de primer grado; en ese sentido, frente a esas respuestas, la corte calificó su testimonio de *coherente, persistente y compatible con los demás elementos de prueba incorporados al proceso, particularmente respecto de la posición inicial del vehículo conducido por el imputado y la maniobra de incorporación realizada momentos antes del impacto.*

20. En lo relativo a la identidad del conductor, la objeción de que el material audiovisual no muestra el rostro de la persona que conducía el Jeep no basta para descartar la conclusión de la alzada. La identificación no fue extraída exclusivamente de las imágenes, sino también del acta de tránsito núm. Q-265460-24, en la que [redacted] identificó a su hijo el adolescente de iniciales [redacted]., como la persona que conducía el vehículo e inició la maniobra de salida hacia el carril central; por ello, aunque el audiovisual no permitiera una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identificación facial, existían otros elementos incorporados al proceso que vinculaban al imputado con el vehículo involucrado.

21. Sobre el audiovisual y las fotografías, la corte de apelación indicó, en su fundamento jurídico 31, que el video conjuntamente con el informe del Inacif, *corroboran la secuencia general del accidente y permiten apreciar la maniobra de salida o incorporación ejecutada por el vehículo conducido por el imputado, así como el posterior impacto con la motocicleta. De lo que se colige sin duda, la imprudencia cometida por el imputado al salir del estacionamiento en la calle a la conducción en otro carril, lo que sin lugar a dudas fue la causa generadora del accidente en el que perdió la vida el conductor de la motocicleta*. Igualmente, reconoció en su página 20, que aunque el video *no permite establecer con precisión matemática aspectos tales como velocidad exacta, distancia métrica o tiempo de reacción de los conductores involucrados, sí constituye un elemento ilustrativo y corroborador de relevancia, especialmente en cuanto confirma que el vehículo conducido por el imputado inició una maniobra de penetración a la vía de circulación desde una posición detenida o de estacionamiento momentos antes de producirse el impacto.*

22. Contrario a lo alegado, la corte no dedujo la imprudencia de la sola ocurrencia del accidente, sino de la correlación entre la posición

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:
[redacted]

inicial del Jeep, la maniobra de incorporación, la localización del impacto, los daños laterales apreciados en las fotografías y el deber reforzado de precaución que recaía sobre quien pretendía ingresar al carril desde una posición detenida. A partir de estos elementos, determinó que la incorporación interfirió la trayectoria de la motocicleta y constituyó la causa generadora del accidente; en consecuencia, el razonamiento probatorio seguido por la alzada aparece exteriorizado y permite conocer por qué descartó la hipótesis de que el Jeep se encontraba completamente incorporado, sin incidencia causal, antes del impacto.

23. En cuanto a las declaraciones de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la corte reconoció su naturaleza predominantemente referencial y no las utilizó, aisladamente, para establecer la mecánica del accidente ni la identidad del conductor. Les atribuyó valor respecto de las circunstancias posteriores al hecho, la identificación de la víctima, las lesiones y la coherencia general de la secuencia narrada, por tanto, su fuerza probatoria no derivó de que hubieran presenciado directamente la colisión, sino de su función periférica y corroboradora al ser valoradas junto con los demás medios objetivos incorporados al proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

24. Respecto del acta de tránsito núm. Q-265460-24, levantada a requerimiento de [redacted] el 23 de febrero de 2024, consta su declaración en el sentido de que *su hijo* [redacted] *se encontraba estacionado en el carril izquierdo en la av.* [redacted] *casi esq. Alma Mater en dirección oeste/este que en momento en que su hijo procede a salir hacia el carril del centro para seguir con la marcha se percata que viene dicha motocicleta y en momento de que mi hijo se detiene para cederle el paso es ahí cuando es impactado el vehículo por la motocicleta marca Harley Davidson, color negro, placa K2426888, conducida por el sr.* [redacted]. En ese mismo fundamento, la Corte transcribió la versión de [redacted], padre de la víctima, según la cual *el vehículo de la 1ra declaración procedió a dar reversa sin ningún tipo de señalización y luego este avanza y se abre a la derecha sin direccionales y es cuando impacta a mi hijo*.

25. Ciertamente, ambas versiones difieren respecto de si el vehículo se detuvo para ceder el paso o si continuó avanzando e interfiriendo la trayectoria de la motocicleta; sin embargo, la corte no desconoció ni omitió la versión ofrecida por el padre del imputado, sino que la reprodujo y la valoró conjuntamente con los restantes medios de prueba. La alzada retuvo como aspecto coincidente y objetivamente corroborado que el Jeep se encontraba detenido o estacionado en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:
[redacted]

lateral izquierdo y que inició una maniobra de incorporación hacia el carril por el que transitaba la motocicleta. A partir de la secuencia audiovisual, la posición y los daños de los vehículos y el deber de precaución aplicable a quien se incorpora desde una posición detenida concluyó que dicha maniobra interfirió la trayectoria de la motocicleta.

26. En efecto, el acta de tránsito no fue valorada como documento dotado de fe pública respecto de la mecánica del accidente ni como prueba autónoma de responsabilidad, su contenido fue utilizado junto con los demás elementos para establecer la identidad del conductor, la posición inicial del vehículo y la existencia de la maniobra de incorporación. Así, la discrepancia sobre si el conductor llegó a detenerse antes del impacto no elimina los aspectos coincidentes corroborados por las imágenes ni demuestra que la conclusión alcanzada por la alzada sea arbitraria.

27. Con relación a los puntos de manera particular que alegan los recurrentes, la Colonial, S. A., Compañía de Seguros, adolescente de iniciales [redacted]., [redacted] y [redacted], referidos a los artículos 220, 241 y 303 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

República Dominicana, esta Segunda Sala comprueba que la corte identificó el deber de cuidado que estimó infringido; sostuvo en sus fundamentos jurídicos 38 y 47 que *el joven* [redacted] *encontrándose detenido o estacionado, inició la incorporación de su vehículo al carril de circulación sin verificar adecuadamente las condiciones de seguridad de la maniobra, interfiriendo la trayectoria de la motocicleta conducida por* [redacted]*, produciéndose el impacto que originó las lesiones posteriormente causantes de su fallecimiento, quedando configuradas las infracciones previstas en las referidas disposiciones legales* […] Por lo tanto, *en la especie, esta Corte considera que la conducta del imputado constituyó una infracción al deber objetivo de cuidado exigido por la normativa de tránsito, toda vez que la maniobra de incorporación realizada interfirió de manera imprudente con la trayectoria de la motocicleta conducida por la víctima, generando el accidente que posteriormente produjo su fallecimiento*.

28. De ese modo, la corte no consideró que toda colisión producida durante una incorporación a la vía generara automáticamente responsabilidad penal, sino que individualizó como conducta imprudente la penetración al carril sin agotar las precauciones necesarias frente a los vehículos que ya circulaban por este; más aún, vinculó esa conducta con el resultado mortal acreditado, explicando la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:
[redacted]

aplicación de los artículos 220, 241 y 303 de la Ley núm. 63-17; de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por tanto, procede desestimar la alegada falta de subsunción jurídica y la afirmación de que la alzada omitió señalar el deber concreto infringido.

29. En relación con la conducta de la víctima, la Corte reconoció que algunos elementos sugerían que la motocicleta se desplazaba a una velocidad considerable, pero precisó que *no existe prueba técnica concluyente que permita atribuir a la víctima una causa determinante del accidente capaz de romper el nexo causal,* derivado de la maniobra imprudente ejecutada por el imputado. Este razonamiento no supone exigir a la defensa la prueba de la inocencia, sino verificar si los elementos incorporados permitían considerar la velocidad de la motocicleta como causa exclusiva o jurídicamente determinante del accidente.

30. En esa misma línea, la ausencia de una medición técnica impedía afirmar cuál era la velocidad exacta, si esta excedía el límite permitido, cuál era la distancia de reacción o si, aun circulando a una velocidad menor, el conductor de la motocicleta habría podido evitar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:
[redacted]

impacto; por consiguiente, la mera apreciación visual de que la motocicleta se desplazaba a velocidad considerable no obligaba a concluir que su conductor produjo exclusiva o determinantemente el accidente, especialmente cuando la corte había establecido que el Jeep inició una maniobra de incorporación que interfirió su trayectoria.

31. En cuanto al artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, esta disposición regula la responsabilidad civil solidaria del conductor y del propietario del vehículo, salvo que los daños se produzcan por una falta exclusivamente imputable a la víctima, a un tercero, por caso fortuito o fuerza mayor. Su aplicación exoneratoria requería, por tanto, la comprobación de que la conducta de la víctima constituyó la causa exclusiva del daño, circunstancia que la corte descartó al retener como causa generadora la maniobra imprudente de incorporación realizada por el imputado.

32. Además, la eventual concurrencia causal de la víctima no equivale necesariamente a una falta exclusiva capaz de excluir toda responsabilidad civil, ni elimina por sí sola la responsabilidad penal derivada de una conducta imprudente causalmente vinculada con el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultado; en la especie, no fue acreditado que la velocidad de la motocicleta constituyera una causa autónoma, exclusiva y determinante que rompiera el nexo causal. Por ello, la corte no incurrió en inaplicación del artículo 305 ni resolvió una duda probatoria en perjuicio del imputado.

33. Es oportuno precisar que ha sido criterio constante por esta Corte Casacional, *que si bien es cierto que constituye una falta el transitar por la vía pública sin los requerimientos que manda la ley, no menos cierto es que en el presente caso lo que se ha demostrado es una falta atribuible al imputado con la conducción imprudente y temeraria de su vehículo, descuidada e imprudente, que propició el hecho punible, ya que, como bien estableciera la alzada, obró sin anteponer un mínimo de cuidado posible y esto es censurable*[2]*;* en el presente caso, la alzada determinó que la causa generadora estuvo constituida por la incorporación imprudente del Jeep al carril de circulación, sin que se acreditara una falta exclusiva de la víctima capaz de romper el nexo causal y excluir la responsabilidad retenida.

34. Por otro lado, en lo concerniente al segundo recurso interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., [redacted]

[2] Sentencias núms. SCJ-SS-24-1377 de fecha 29 de noviembre de 2024; SCJ-SS-26-0821 de fecha 30 de junio de 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:
[redacted]

Santana e [redacted], estos sostienen que la jurisdicción de instrucción no estaba llamada a valorar definitivamente la prueba, sino a controlar su legalidad, pertinencia y suficiencia para determinar la procedencia de la apertura a juicio; sin embargo, dicho planteamiento se dirige contra las consideraciones mediante las cuales fue revocado el auto de no ha lugar y se dispuso la apertura a juicio, no contra la valoración realizada en la sentencia condenatoria actualmente impugnada, dictada después de celebrarse el juicio de fondo.

35. En efecto, la decisión objeto de los presentes recursos no declaró la responsabilidad penal del imputado sobre la base de la valoración efectuada durante la audiencia preliminar, sino a partir de las pruebas incorporadas y sometidas a contradicción en el juicio y, posteriormente, examinadas por la corte de apelación al decidir directamente sobre el fondo de la controversia. Los recurrentes tampoco identifican una prueba ilegal admitida como consecuencia de la decisión de apertura ni explican de qué manera el supuesto exceso de valoración atribuido a la jurisdicción de instrucción condicionó o privó de autonomía al tribunal de juicio; en esas circunstancias, el planteamiento carece de incidencia sobre la validez de la sentencia condenatoria recurrida y procede desestimarlo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

36. Además, los recurrentes cuestionan las actuaciones correspondientes a la apelación del auto de no ha lugar decidida en el año 2025, alegando que los recursos fueron admitidos y se fijó audiencia antes de que fueran notificados a todas las partes; no obstante, según la propia secuencia procesal invocada por ellos, la audiencia fue aplazada para notificar a La Colonial, S. A., compañía de seguros, y nuevamente suspendida para que su representante tomara conocimiento de los recursos; posteriormente, las partes presentaron sus argumentos, medios de defensa y conclusiones.

37. De la misma forma, aunque la admisión y fijación inicial se produjeran antes de completarse la notificación, la actuación fue subsanada mediante los aplazamientos concedidos y la participación posterior de todas las partes. Los recurrentes no identifican qué defensa concreta quedaron impedidos de ejercer, cuál prueba no pudieron promover ni de qué manera la actuación denunciada influyó en la sentencia condenatoria dictada en el año 2026; a su vez, al no comprobarse una afectación material al derecho de defensa, no procede declarar una nulidad meramente formal, puesto que no existe nulidad sin agravio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

38. En cuanto a la referencia al rechazo de incidentes de competencia territorial, los recurrentes se limitan a afirmar que la corte realizó una incorrecta interpretación jurídica, sin identificar el tribunal que consideraban territorialmente competente, la norma concreta supuestamente infringida, los hechos determinantes de la competencia ni la decisión específica mediante la cual habría sido rechazado el incidente. Tampoco explican la incidencia que ese supuesto vicio habría tenido sobre la sentencia actualmente recurrida, por lo que, dicho alegato carece del desarrollo argumentativo mínimo indispensable para habilitar el control casacional, en consecuencia, no procede su examen.

39. Atendiendo a las consideraciones anteriores, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada no puede ser calificada como manifiestamente infundada. Los jueces de la Corte *a qua* expusieron las razones por las cuales se apartaron de la valoración fragmentada realizada en primer grado; identificaron los elementos probatorios que, examinados conjuntamente, permitían establecer la dinámica esencial del accidente; determinaron la conducta concreta atribuida al imputado, el deber objetivo de cuidado infringido, la causa generadora del accidente y el nexo causal con el resultado mortal; y descartaron motivadamente que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:
[redacted]

la conducta de la víctima constituyera una causa exclusiva capaz de excluir la responsabilidad retenida.

40. Del mismo modo, los restantes planteamientos sobre la etapa de instrucción, la notificación de los recursos y la competencia territorial no revelan una lesión concreta al derecho de defensa ni un vicio con incidencia sobre la validez de la sentencia condenatoria impugnada, por tanto, la decisión recurrida contiene una argumentación jurídica suficiente, comprensible y susceptible de control, conforme con las exigencias derivadas del artículo 24 del Código Procesal Penal.

41. En consecuencia, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

42. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición". Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

43. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) adolescente de iniciales [redacted]., [redacted] e [redacted] y 2) La Colonial de Seguros, S. A., adolescente de iniciales [redacted]., [redacted] e [redacted], contra la sentencia núm. 472-01-2026-SCON-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes del pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AF/Fra/Hc*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]